

ROSÁ MARÍA VIRGINIA CARRILLO SÁLAZAR

Fiscalista

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 06 de enero de 2015

VISTO:

El Expediente N° 062-2011 que contiene el recurso de apelación interpuesto por NYRSTAR CORICANCHA S.A., representada por el señor Pedro José Chamochumbi Livelli, contra la Resolución de Gerencia General N° 1519-2014 de fecha 17 de setiembre de 2014, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplimiento de mandato impuesto por Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 009-2010-OS/GFM de fecha 21 de octubre de 2010; y el informe oral de fecha 05 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1519-2014, la Gerencia General, en adelante GG, sancionó a NYRSTAR CORICANCHA S.A., en adelante NYRSTAR, con una multa de 200 (doscientas) UIT, por incumplimiento de mandato impuesto por Resolución N° 009-2010-OS/GFM de fecha 21 de octubre de 2010, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir el mandato impuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 009-2010-OS-GFM, referido al traslado de la totalidad de los relaves de los depósitos 1 y 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán a razón de 1320 TM/día, según el volumen mensual exigido por la	Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD ²	200 UIT ³

¹ Cabe precisar que de acuerdo al artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución N° 1519-2014, se sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A.; no obstante ello, se indicó que según la partida electrónica N° 11352175 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de los Registros Públicos, su razón social vigente es NYRSTAR CORICANCHA S.A.

² Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Anexo 1

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.

Rubro 9

Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad dispuestas, así como los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que fueran dispuestas por OSINERGMIN.

Base Legal: Artículo 2° de la Ley N° 27699, artículos 10° y 13° de la Ley N° 28964, numeral 232.1 del artículo 232° de la Ley N° 27444, artículos 18° y 40° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, artículos 21°, 31° y 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Sanción: Multa hasta 1,000 UIT.

³ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG de fecha 01 de marzo de 2008.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, en el plazo máximo de 18 meses.	
TOTAL	200 UIT

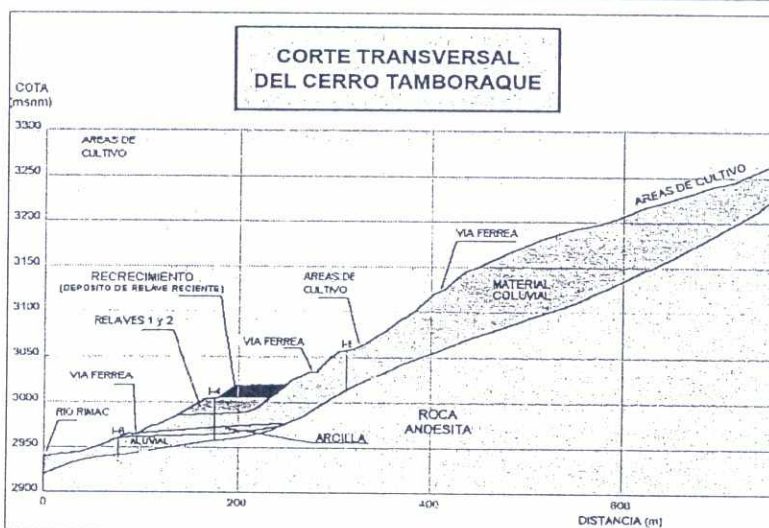
Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Mediante Decreto Supremo N° 050-2008-PCM de fecha 18 de julio de 2008, se declaró en estado de emergencia el cerro Tamboraque, ubicado en el distrito de San Mateo de Huanchor, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, por el plazo de 60 (sesenta) días, para la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la reducción y minimización de los riesgos asociados al colapso de los depósitos de relaves 1 y 2 ubicados en la concesión de beneficio "Concentradora Tamboraque" de titularidad COMPAÑÍA MINERA SAN JUAN (PERÚ) S.A (en adelante, MINERA SAN JUAN) (actualmente, NYRSTAR) ⁽⁴⁾⁽⁵⁾.

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez en adelante
Numeral 9°	Incumplir con medidas complementarias, correctivas o preventivas dispuestas.	200 UIT	500 UIT	1000 UIT	1000 UIT
Para todos los numerales	Las sanciones de multa serán aplicadas a las empresas supervisadas según el número de ocurrencias detectadas en su caso. Las ocurrencias serán computadas independientemente de que se trata de supuestos de reincidencia o de pertinacia. Para fines de computar las ocurrencias, deberá considerarse el plazo previsto en los artículos 6° y 7° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD.				

⁴ De acuerdo a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 050-2008-PCM, la declaratoria de emergencia se produjo debido a que se detectó la existencia de grietas en la superficie de los depósitos de relaves 1 y 2 provocadas por la desestabilización de la ladera inferior del cerro Tamboraque, producto del riego excesivo de las áreas agrícolas efectuadas por terceros en la ladera del cerro, por encima de los citados depósitos.

A continuación se presenta el gráfico: Corte transversal del Cerro Tamboraque, extraído de documentación del Consejo Nacional de Salud del Ministerio de Salud, disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/cns/Archivos/Sesiones/120/expo01.pdf>



⁵ Es preciso acotar que el plazo del estado de emergencia fue prorrogado hasta en 12 (doce) oportunidades; siendo que la última prórroga se estableció a través del artículo 1° del Decreto Supremo N° 088-2010-PCM, por un plazo de 60 días calendarios contados a partir del 07 de setiembre de 2010.

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaria

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

De acuerdo al artículo 2° de la citada norma, dentro de las acciones a ejecutar se incluyó el traslado de los relaves de los depósitos 1 y 2 y de la planta concentradora, así como la estabilización física de la zona afectada⁶.

- b) Con fecha 02 de octubre de 2008, MINERA SAN JUAN solicitó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) la modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Tamboraque", con fines de ampliación de área y construcción de un nuevo depósito de relaves⁷.
- c) Por Resolución Directoral N° 001-2009-MEM-DGM/V de fecha 07 de enero de 2009, la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) del MEM dictó medida cautelar para la ejecución anticipada de la construcción del nuevo depósito de relaves Chinchán.
- d) Con Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM de fecha 25 de setiembre de 2009, sustentada en el Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC, obrantes de fojas 63 a 85 del expediente, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del MEM aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte (en adelante, Modificación del EIA).

De acuerdo al numeral 3.2 del referido Informe, el proyecto materia de evaluación ambiental incluyó la construcción del depósito de relaves Chinchán para almacenar relaves procedentes de los depósitos 1 y 2 de la zona de Tamboraque (estimados en 385,000 m³), así como las actividades de transporte de los relaves almacenados y de los que se generen en la planta de beneficio Tamboraque, asegurando su almacenamiento definitivo.

- e) A través de la Resolución Directoral N° 276-2010-MEM-DGM/V de fecha 12 de julio de 2010, la DGM autorizó el funcionamiento del nuevo depósito de relaves Chinchán en su primera etapa, hasta la cota 4,405 msnm, exclusivamente para el traslado de relaves secos de los depósitos de relaves 1 y 2, ubicados en la concesión de beneficio Concentradora Tamboraque.
- f) Por Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V de fecha 18 de setiembre de 2010, sustentada en el Informe N° 277-2010-MEM-DGM-DTM/PB, obrantes de fojas 109 a 119 del expediente, la DGM autorizó el funcionamiento del Filtro de Prensa de 515 TM/día de capacidad de filtrado y reiteró que MINERA SAN

⁶ Decreto Supremo N° 050-2008-PCM.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

El Gobierno Regional de Lima, los gobiernos locales involucrados, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y demás Instituciones y Organismos del Estado involucrados, ejecutarán las acciones inmediatas destinadas a la reducción de los riesgos existentes y a la rehabilitación de las zonas que pudieran verse afectadas. Estas acciones comprenden (...) el traslado de los relaves y de la planta concentradora y la estabilización física de la zona afectada a cargo de la Compañía Minera San Juan (Perú) S.A.; y, la protección de otras instalaciones públicas y privadas en riesgo, según las competencias de ley. Estas acciones pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes (...).

⁷ La Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque" de titularidad de NYRSTAR se encuentra ubicada en el distrito de San Mateo, provincia de Huarochirí, región Lima.

ROSAMARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalista

Procuradora General del Poder Judicial

JUAN debía dar inicio al traslado de los relaves de los depósitos de relaves 1 y 2, en una cantidad de 1,320 TM/día, de acuerdo a lo establecido en la Modificación del EIA, incrementando progresivamente a 1,980 TM/día, según lo explicado en el informe sustentatorio de dicha resolución.

- g) Mediante Resolución N° 009-2010-OS/GFM de fecha 21 de octubre de 2010, obrante de fojas 01 a 03 del expediente, la Gerencia de Fiscalización Minera (en adelante, GFM) resolvió, entre otros, imponer a MINERA SAN JUAN los siguientes mandatos:

- Trasladar la totalidad de los relaves de los depósitos 1 y 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán según el volumen mensual exigido por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, en el plazo máximo de 18 meses. Plazo de cumplimiento inmediato⁸.
- No disponer el almacenamiento de relaves provenientes de la operación de la Planta Concentradora Tamboraque en el nuevo depósito de relaves Chinchán, por encima de la capacidad libre de 153,948 TM, señalada en el Informe N° 277-2010-MEM-DGM-DTM/PB aprobado por Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V. Plazo de cumplimiento inmediato.



- h) Con Oficio N° 11-2011-OS-GFM notificado con fecha 12 de enero de 2011, obrante a fojas 06 del expediente, la GFM solicitó a MINERA SAN JUAN que remita información relativa a la cantidad de relaves trasladados mensualmente de los depósitos 1 y 2, así como de los relaves frescos de la planta concentradora y lodos de la planta de neutralización hacia el depósito de relaves Chinchán, en el periodo de setiembre a diciembre de 2010.

- i) Con escrito de registro N° 201100005068 de fecha 14 de enero de 2011, obrante de fojas 08 a 56 del expediente, MINERA SAN JUAN presentó información relativa al volumen global de relaves trasladados de julio a diciembre de 2010, así como del sistema de transporte de relaves.

- j) A través del Oficio N° 223-2011-OS-GFM notificado con fecha 01 de abril de 2011, obrante a foja 04 del expediente, la GFM requirió a MINERA SAN JUAN información relativa al traslado de relaves y lodos al depósito de relaves Chinchán.

- k) Por escrito de registro N° 201100043481 de fecha 04 de abril de 2011, obrante a fojas 58 del expediente, NYRSTAR remitió información relativa al traslado de relaves de enero a marzo de 2011; y, asimismo, precisó que no traslada lodos producto de la neutralización a Chinchán.

- l) Mediante Oficio N° 309-2011-OS-GFM notificado con fecha 09 de mayo de 2011, obrante a fojas 87 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

- m) Con escrito de registro N° 201100063131 de fecha 18 de mayo de 2011,

⁸ De acuerdo a la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V el traslado de relaves debía realizarse a razón de 1,320 TM/día.

TERESA MARIA VIRGINIA CARRILLO SAI AZAR

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Procuradora

NYRSTAR presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100005068 de fecha 14 de octubre de 2014, NYRSTAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1519-2014, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Respecto a la falta de análisis del contenido de la Modificación del EIA

- a) No se ha considerado que en el Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC de fecha 23 de setiembre de 2009, el cual sustenta la resolución aprobatoria de la Modificación del EIA, se indicó que el traslado total de relaves se realizaría en un periodo de 18 meses "como mínimo", lo cual implica un reconocimiento por parte del MEM de que dicho plazo podía ser ampliado o variado en caso que algunas de las condiciones, tales como la capacidad o el número de los vagones o viajes, no pueda ser cumplida.
- b) No se ha tomado en cuenta el pie de página N° 8 del Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC, en el cual se indica que quedó eliminada la posibilidad de realizar el transporte de relaves por carretera, por lo que sólo era posible trasladar los relaves por vía férrea⁹.

NYRSTAR acota que dicha condición se estableció porque el transporte de relaves por carretera implica la asunción de riesgos ambientales y de accidentes mayores a los del transporte por vía férrea debido a las características de la carretera central, la cual se encontraba colapsada incluso antes de la obtención de la certificación ambiental.

- c) El órgano sancionador no ha evaluado el hecho de que el transporte por vía férrea hacia Lima es una actividad monopólica regulada por el Estado, por lo que no fue posible contratar a otro proveedor.
- d) El tiempo estimado inicialmente para el traslado de los relaves era un mínimo ideal que no contempló contingencias no imputables a NYRSTAR, tales como la limitada disponibilidad de vagones (14 vagones por día, en lugar de 36), la reducida capacidad de carga (85% de la capacidad inicialmente programada), la baja compactación de los relaves en temporadas de lluvia, entre otras.

En cuanto a la inaplicación del Principio de Causalidad

- e) No se ha aplicado el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la supuesta omisión por no trasladar los relaves en la cantidad exigida no es de exclusiva responsabilidad de NYRSTAR, sino que

⁹ El pie de página N° 8 del Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC hace referencia al escrito N° 1891102, presentado por la apelante en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto del depósito de relaves Chinchán y sistema de transporte, cuyo texto es el siguiente: "Cabe señalar que según escrito N° 1891102, el transporte de relaves se realizará por vía férrea, eliminando la posibilidad de realizar el transporte por carretera".

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

OTRO APODOADO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES

se debió al incumplimiento de las condiciones necesarias para el transporte por parte de FERROCARRIL CENTRAL ANDINO S.A.

No obstante ello, NYRSTAR cumplió con trasladar la mayor cantidad posible de relaves.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad

- f) No se han analizado adecuadamente los criterios de graduación de la sanción que forman parte del Principio de Razonabilidad tipificado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

En tal sentido, la apelante sostiene que el Osinergmin debe considerar los siguientes aspectos:

- *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:* a pesar de las condiciones adversas que impidieron el transporte de relaves en la cantidad establecida, se continuó con el traslado a efectos garantizar la estabilidad física y química de los depósitos de relaves 1 y 2.
- *Perjuicio económico causado:* no se ha verificado perjuicio económico alguno con relación al interés público o bien jurídico protegido.
- *Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:* la infracción se ha verificado por causas ajenas a NYRSTAR en la medida que dependía de la empresa FERROCARRIL CENTRAL ANDINO S.A. para realizar el traslado de relaves en las cantidades establecidas.
- *Circunstancias de la comisión de la infracción:* la obligación de traslado de relaves no se originó a consecuencia de actividades ejecutadas por NYRSTAR, sino debido a la irrigación realizada por terceros que dio lugar a la declaratoria de emergencia.

Asimismo, debe considerarse que a efectos de contar con una nueva área para la disposición de relaves fue necesario implementar un plan de trabajo de urgencia y la modificación de diversos instrumentos de gestión ambiental, tales como la Modificación del EIA, el cual consideró un plazo mínimo de ejecución que no se cumplió por hechos de terceros.

Por tal motivo, NYRSTAR solicitó la ampliación del plazo para el traslado de relaves a través de la modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Coricancha, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM.

En dicha certificación ambiental se estableció un plazo adicional de 39 (treinta y nueve) meses para completar el traslado de relaves, razón por la cual no resulta lógica la imposición de la sanción.



ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Presidenta

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

- *Beneficio ilegalmente obtenido:* el traslado de relaves en cantidades menores a los establecidos no ha significado la obtención de ningún beneficio a favor de NYRSTAR, toda vez que se mantuvo personal, equipos y terceros en Tamboraque.
- *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:* No ha existido intencionalidad ya que la imposibilidad de transportar los relaves en la cantidad aprobada se debió a que no se dieron las condiciones óptimas para su traslado.

g) Solicita el uso de la palabra

3. A través del Memorándum N° GFM-600-2014, recibido con fecha 24 de octubre de 2014, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Mediante Oficio N° 3199-2014-OS-STOR notificado con fecha 11 de noviembre de 2014, obrante a foja 187 del expediente, la Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos – STOR comunicó a NYRSTAR que el informe oral solicitado por ésta se llevaría a cabo con fecha 25 de noviembre de 2014.
5. Con escrito de registro N° 201100005068 de fecha 21 de noviembre de 2014, NYRSTAR solicitó la reprogramación del informe oral para el 05 de diciembre de 2014.
6. A través del Oficio N° 3372-2014-OS-STOR notificado con fecha 25 de noviembre de 2014, obrante a foja 195 del expediente, se comunicó a NYRSTAR la reprogramación del informe oral, el mismo que se llevó a cabo con fecha 05 de diciembre de 2014. En dicha diligencia intervino la representante de NYRSTAR, Dra. María Carolina Meneses Sotelo, identificada con matrícula del Colegio de Abogados de Lima N° 57734, quien reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.
7. Mediante escritos de registro N° 201100005068 de fechas 17 y 26 de diciembre de 2014, NYRSTAR presentó argumentos adicionales a los expuestos en su recurso de apelación de fecha 14 de octubre de 2014.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la falta de análisis del contenido de la Modificación del EIA

8. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo a los artículos 21° y 79° del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, este Organismo se encuentra facultado a dictar mandatos de carácter particular referidos, entre otros, a obligaciones de los sujetos bajo su ámbito de competencia¹⁰.

¹⁰ Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Artículo 21.- Definición de Función Normativa

Corresponde a OSINERG dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las ENTIDADES y de éstas con sus usuarios.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Redactora

En el presente caso, mediante Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V de fecha 18 de setiembre de 2010, obrante a fojas 119 del expediente, con la cual se autorizó el funcionamiento del Filtro de Prensa de 515 TM/día de capacidad de filtrado en la concesión de beneficio Concentradora Tamboraque, la DGM del MEM requirió a NYRSTAR lo siguiente:

"(...) la titular minera deberá dar inicio al traslado de los relaves del Depósito de Relaves N° 1 y N° 2, en una cantidad de 1,320 TM por día de conformidad con lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), incrementando progresivamente a 1,980 TM/día según se explica en el informe que sustenta la presente resolución (...)" (SIC) (Negrita agregado)

Con relación a esta obligación, en el Informe N° 277-2010-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 10 de setiembre de 2010, obrante de fojas 109 a 118 del expediente, que sustenta lo dispuesto en la citada Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, la DGM precisó lo siguiente:

"(...) Asimismo la Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM del 25 de setiembre de 2009, sustentada en el Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte (...); en el mencionado informe se indica que el traslado de relaves del Depósito 1 y 2 de la concesión de beneficio Concentradora Tamboraque, se efectuaría por vía férrea en vagones de 55 TM de capacidad de carga, se proyecta transportar 6 vagones por viaje y efectuar 4 viajes por día, lo que representa 1,320 TM/día, indicando que para el traslado del total de relaves se requiere un periodo de 18 meses (...)" (SIC) (Negrita agregado)

Así tenemos que, considerando el marco legal expuesto al inicio del presente numeral y la obligación dispuesta por el MEM a través de la autorización de funcionamiento y su informe sustentatorio; mediante Resolución N° 009-2010-OS/GFM de fecha 21 de octubre de 2010, obrante de fojas 01 a 03 del expediente, la GFM impuso a NYRSTAR, entre otros, el mandato consistente en trasladar la totalidad de los relaves de los depósitos 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán según el volumen mensual exigido por la Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, el cual consideró un volumen de 1,320 TM/día, en un plazo máximo de 18 (dieciocho) meses.

Dicho mandato obedeció, entre otros, a la verificación del cumplimiento del Plan de Trabajo para el retiro y traslado seguro de relaves, aprobado por Resolución

De conformidad con la normatividad vigente, esta función comprende también la facultad del OSINERG de dictar mandatos y normas de carácter particular, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las ENTIDADES o actividades bajo su competencia, o de sus usuarios, así como la de dictar directivas o procedimientos relacionados con la seguridad y la prevención del riesgo eléctrico.

La función normativa de OSINERG no comprende aquella que le corresponde de acuerdo a Ley al Ministerio de Energía y Minas, como responsable del SECTOR ENERGIA.

Artículo 79.- Ejercicio de las Facultades de los ORGANOS DE OSINERG

Las facultades de los ORGANOS DE OSINERG serán usadas para obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de normas legales, técnicas y de medio ambiente, dictar reglamentos, normas de carácter general, establecer regulaciones, mandatos u otras disposiciones de carácter particular, para llevar a cabo investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o; para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERG.

Las instituciones o empresas delegadas también podrán hacer uso de las facultades concedidas a los ORGANOS DE OSINERG y estarán sujetas a las mismas incompatibilidades, restricciones, prohibiciones y limitaciones.

ROSA MARIA VINCENIA GARCILLO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Forador

Directoral N° 224-2008-MEM/AAM de fecha 11 de setiembre de 2008, al que se había comprometido la titular minera en la búsqueda de acciones de seguridad que evitasen el colapso de las relaveras 1 y 2 por el peligro de deslizamiento del cerro Tamboraque ante la declaración de emergencia efectuada mediante Decreto Supremo N° 050-2008-PCM, publicado el 18 de julio de 2008.

Sobre el particular, en la parte considerativa y artículo 2° del mencionado Decreto Supremo N° 050-2008-PCM, se indica que son precisamente los problemas físicos de inestabilidad y riesgo de colapso de los depósitos de relaves 1 y 2 asociados al peligro de deslizamiento del cerro Tamboraque, los que justificaron la declaratoria de emergencia; por lo que diversos organismos estatales debían dictar actos administrativos, órdenes, medidas e instaurar procedimientos que resulten necesarios para la reducción del riesgo generado, incluyéndose dentro de dichas entidades al Osinergmin¹¹.

En efecto, considerando que en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; el artículo 3° de la Ley N° 29901, y el numeral 6° del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, este Organismo es competente, entre otros, para fiscalizar la seguridad de la infraestructura minera, era su deber garantizar la estabilidad de las relaveras 1 y 2 a través de las medidas administrativas que le conceden las normas, más aún si estas instalaciones presentaban riesgo de colapso¹².

Expuesto ello, resulta oportuno precisar que en la Resolución N° 009-2010-OS/GFM de fecha 21 de octubre de 2010, se comunicó a NYRSTAR que el incumplimiento del mandato dictado era constitutivo de infracción y, por tanto, sancionable de

¹¹ Decreto Supremo N° 050-2008-PCM.
CONSIDERANDO:

Que, en virtud del Oficio N° 305-2008-MEM/VMM del 1.jul.08, cursado por el Viceministro de Minas y de las coordinaciones efectuadas entre las entidades involucradas en la problemática generada por la inestabilidad y riesgo de colapso de los depósitos de relaves 1 y 2, de la Compañía Minera San Juan (Perú S.A.) ubicados en la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque", a la altura del km. 90 de la carretera Central, en el distrito de San Mateo de Huanchor, provincia de Huarochirí del departamento de Lima; se ha advertido la existencia de una falla generalizada a través del suelo de cimentación y en los taludes naturales aguas arriba, producto de filtraciones generadas por el regadío por inundación de los terrenos de cultivo ubicados en la mencionada zona; (...)

¹² Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

Ley N° 29901.

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...)

ROSA MARIA VICENTIA CARRILLO CALAZAR

Perito(a)

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

conformidad con la Resolución N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, y su modificatoria aprobada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

No obstante ello, dicho mandato fue consentido por la titular minera, toda vez que ésta no ejerció oportunamente su derecho a interponer los medios impugnatorios respectivos dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 31° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD; así como en el artículo 207° de la Ley N° 27444¹³.

Ahora bien, a efectos de evaluar los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos, este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que de acuerdo al Principio de Congruencia Procesal, que forma parte del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de las entidades deben guardar relación con aquello que es materia de controversia dentro del procedimiento¹⁴.

En ese sentido, debe advertirse que acorde con el numeral 4 de la resolución de primera instancia, la infracción sancionada se configuró debido a que NYRSTAR no cumplió con realizar el traslado de los relaves de los depósitos 1 y 2 hacia el depósito Chinchán en el volumen exigido por Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V, durante los meses de octubre a diciembre de 2010 y de enero a marzo de 2011.



¹³ Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 31.- Recursos Administrativos

31.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen mandatos, medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

31.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el acto, y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior jerárquico, según corresponda.

Ley N° 27444.

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁴ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De otro lado, cabe acotar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento N° 5 de la sentencia dictada en el Expediente N° 8327-2005-AA/TC y el literal e) del fundamento N° 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PH/TC, que el Principio de Debido Procedimiento comprende el de Congruencia Procesal

A mayor abundamiento, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.



ROSA MARIA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR
 Fedataria

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

En efecto, conforme se desprende de los escritos de registro N° 201100043481 y N° 201100057256, presentados por NYRSTAR con fechas 04 de abril y 05 de mayo de 2011, respectivamente, obrantes a fojas 58 y 89 del expediente; dicha empresa no cumplió con trasladar los relaves provenientes de los depósitos 1 y 2 a razón de 1,320 TM/día, lo que no ha sido cuestionado ni desvirtuado por ésta en su escrito de descargos, el recurso materia de análisis, ni durante la exposición de su argumentos de defensa en la diligencia de informe oral.

Debe señalarse que en esta última diligencia los señores vocales consultaron a la representante de NYRSTAR sobre los medios probatorios que demostrasen su imposibilidad de cumplir con el tonelaje indicado por la propia empresa; refiriendo la doctora Meneses que ello obedeció a la imposibilidad de hacerlo a través de ferrocarriles sin sustentar con pruebas cuál fue dicha imposibilidad.

Expuesto lo anterior, a continuación se presenta un cuadro resumen elaborado en función a la información proporcionada por NYRSTAR sobre el volumen de relaves trasladados desde los depósitos 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán durante el periodo de la infracción:

PERIODO		VOLUMEN MENSUAL SEGÚN NYRSTAR	VOLUMEN MENSUAL SEGÚN MANDATO	DÉFICIT MENSUAL	PROMEDIO VOLUMEN DIARIO SEGÚN NYRSTAR	VOLUMEN DIARIO SEGÚN MANDATO	DÉFICIT DIARIO
Año	Mes	Toneladas métricas					
2010	Octubre	13,982	40,920	26,938	451.03	1,320	868.97
2010	Noviembre ¹⁵	8,079	39,600	31,521	269.30	1,320	1,050.7
2010	Diciembre	7,895	40,920	33,025	254.68	1,320	1,065.32
2011	Enero	10,614.9	40,920	30,305.1	342.42	1,320	977.58
2011	Febrero	10,476.1	36,960	26,483.9	374.15	1,320	945.85
2011	Marzo	11,251.32	40,920	29,668.68	362.95	1,320	957.05

En atención a lo señalado, queda claro que el fundamento de la infracción radica en no haber realizado el traslado de los relaves en los volúmenes exigidos, y no en el incumplimiento del plazo fijado para el traslado de estos desechos, razón por la cual el cuestionamiento planteado por NYRSTAR sobre el periodo de 18 meses a que hace referencia el Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC de la Modificación del EIA, se vincula a un hecho no controvertido dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en aplicación del Principio de Congruencia Procesal antes citado, carece de sentido emitir pronunciamiento al respecto.

¹⁵ Cabe indicar que en los informes mensuales presentados por NYRSTAR con fechas 26 de agosto, 16 de setiembre, 28 de noviembre y 07 de diciembre de 2012, obrantes de fojas 131 a 143 del expediente, sobre el tonelaje de relaves trasladados desde de los depósitos 1 y 2 al depósito Chinchán, éste señala que el mes de noviembre de 2010 habría trasladado un total de 8,225 TM/día. No obstante ello, incluso considerando dicha cantidad se obtiene un promedio diario de 274.17 TM/día, el cual incumple el volumen exigido.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Sin perjuicio de ello, cabe acotar que el plazo fijado por este Organismo para la ejecución del mandato se determinó en función al análisis técnico contenido en la autorización de funcionamiento emitida por el MEM y en ejercicio de su potestad normativa, razón por la cual éste se constituyó en un elemento obligatorio de la medida administrativa impuesta.

Asimismo, en aplicación del numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, NYRSTAR tuvo la oportunidad de cuestionar el plazo fijado para su ejecución a través de los recursos de reconsideración y apelación o pudo haber solicitado a la autoridad, de ser necesario, una ampliación del plazo; lo que no ocurrió en el presente caso, quedando firme dicho acto administrativo en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444¹⁶.

De igual modo, durante la diligencia de informe oral, la representante de NYRSTAR reconoció la obligación de traslado de relaves impuesta por este Organismo mediante la mencionada Resolución N° 009-2010-OS/GFM; y que, no obstante ello, no se interpuso impugnación alguna contra dicho acto administrativo.

Aunado a ello, cabe resaltar que si bien la apelante sostiene que el plazo de 18 meses a que se refiere el informe de Modificación del EIA era de naturaleza variable; ésta mantiene una posición distinta en la parte introductoria de la modificación del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Coricancha, obrante a foja 172 del expediente, toda vez que para solicitar la modificación de dicho estudio ambiental, con el propósito de obtener una prórroga del plazo para ejecutar las actividades de traslado de relaves, NYRSTAR reconoció ante el MEM que el citado plazo de 18 meses era de naturaleza fija; lo cual también fue recogido por esta autoridad en el Informe N° 747-2010-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP¹⁷:

Introducción de la modificación del Plan de Cierre de Minas

*"(...) NYRSTAR CORICHANCHA S.A., está solicitando la modificación del Cronograma de traslado por ferrocarril de los relaves del Depósito de Relaves 1 y 2 (...) **Esta petición es viable considerando que ha cambiado la situación de emergencia que motivó hacer un programa de traslado en un tiempo relativamente corto (18 meses) (...)**" (SIC) (Negrita agregado)*

¹⁶ Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 31.- Recursos Administrativos

31.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen mandatos, medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁷ El Informe N° 747-2010-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP es el informe sustentatorio de la Resolución Directoral N° 219-2012-MEM/AAM, que aprobó la modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Redactora

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Informe N° 747-2010-MEM-AAM/SDC/ABR/LCD/MES/MPC/RPP del MEM

"II. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DE MINAS

(...) Compañía Minera Nyrstar Coricancha S.A., precisa que, la R.D. N° 035-2010-MEM-AAM que aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Coricancha; consideró, que el material del depósito de relaves 1 y 2 sería trasladado en su totalidad al nuevo depósito de relaves Chinchán; (...) lo cual no ha cumplido debido a la reducida capacidad de transporte (...) lo que hizo imposible cumplir en el plazo de 18 meses para dicho transporte de relaves. (...)" (SIC) (Negrita agregado)

Por tal motivo, este Tribunal considera pertinente exhortar a NYRSTAR a formular sus alegaciones en el marco del Principio de Conducta Procedimental recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, según el cual los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento deben actuar guiados por la buena fe¹⁸.

De otro lado, NYRSTAR alega que el órgano sancionador no tomó en cuenta que no pudo realizar el traslado de los relaves mediante camiones debido a que dicha posibilidad fue descartada por el pie de página N° 8 del Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC, así como por el riesgo ambiental y de accidentes que representaba el uso de este medio de transporte. Asimismo, agrega que no le fue posible contratar a otro proveedor debido a que el transporte por vía férrea hacia Lima es una actividad monopólica.

Al respecto, corresponde indicar que según los artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM de fecha 25 de setiembre de 2009, que aprueba la Modificación del EIA, las especificaciones técnicas de dicha certificación ambiental se encuentran contenidas en el Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC de fecha 23 de setiembre de 2009, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de NYRSTAR.

Ahora bien, en los puntos 2, 8 y 9 del numeral 3.2 del Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC, la DGAAM del MEM estableció lo siguiente:

"(...)

- Las actividades que se desarrollarán en la zona de Tamboraque serán: acondicionamiento de los relaves para su traslado; **carguío de los relaves para su traslado hacia Chinchán en vagones de tren y/o en camiones; (...)**
- Se indica que la alternativa de transporte de relaves por ferrocarril es la más adecuada, **por lo que el transporte por camiones sólo será una opción en caso de suceder algún imprevisto que no permita el transporte por vía férrea.**
- La ruta de transporte por carretera tiene una longitud de 32 km; **el transporte se realizaría en volquetes de 15 m³ de capacidad, dado que el carguío será al 90% el volumen efectivo será de 13,5 m³, por lo que el traslado se realizaría durante 18 meses, considerando una flota de 20 volquetes. El ciclo completo de ida y vuelta para cada camión se estima en 4 horas. (...)" (Negrita agregado)**

¹⁸ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

ROSA MARIA VIRGINIA DARRILLO SALAZAR
Fidatario

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Conforme a lo señalado, se advierte que la DGAAM sí consideró y aprobó la opción de transporte de relaves mediante el empleo de camiones, pese a la referencia contenida en el pie de página N° 8 del citado informe, tan es así que dicha autoridad describió las características y número de volquetes, así como el tiempo estimado de viajes empleando camiones, entre otros.

En efecto, en caso la DGAAM hubiese descartado de plano el transporte con camiones (volquete) no habría incluido esta opción en el texto final del Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC; por lo que contrariamente a lo alegado por apelante, ésta sí se encontraba habilitada para trasladar los relaves vía carretera.

A su vez, lo concluido en el párrafo precedente ha sido reconocido por NYRSTAR en función a los siguientes documentos:

- Escrito de registro N° 201100083932 de fecha 01 de julio de 2011, obrante a foja 127 del expediente, a través del cual comunicó a este Organismo que durante el mes de junio de 2011 realizó el traslado de relaves mediante camiones (volquetes):

"(...) Quisiéramos mencionarle que el presente mes se está trasladando relave vía camiones (volquetes) hasta la fecha de culminación del proyecto de descarga vía Hoppers en la relavera Chinchán (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

De acuerdo al escrito de registro N° 201100087411 de fecha 08 de julio de 2011, obrante a foja 129 del expediente, durante dicho mes se trasladaron un total de 11,482 TM de relave antiguo por carretera.

- Numeral 6.5.3.1 del Resumen Ejecutivo de la Segunda Modificación del EIA del depósito de relaves Chichan "Fase II", aprobado por Resolución Directoral N° 192-2014-MEM/DGAAM de fecha 23 de abril de 2014, el cual señala lo siguiente:

"(...) 6.5.3 Etapa de Operación

6.5.3.1 Transporte de Relave: Tamboraque – Estación Chinchán

El transporte se realizará por vía férrea, tal como en la actualidad lo viene realizando Nyрstar Coricanсha S.A., bajo los lineamientos descritos y aprobados en el EIA Depósito de Relaves Chinchán y Sistema de Transporte (R.D. N° 294-2009-MEM-AAM (...)

Tal como se detalló en el EIA aprobado (SVS, 2008), también se ha considerado el transporte de relaves utilizando camiones volquetes como una opción de contingencia, en caso de presentarse problemas con el transporte por ferrocarril. Los volquetes remontarán una pendiente en contra cargado y el recorto lo harán a favor de la pendiente (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Siendo así, corresponde desestimar lo alegado por NYRSTAR en el sentido que ésta consideró que la modificación del EIA había eliminado la posibilidad del transporte por camiones para casos excepcionales, como el que se había presentado, puesto

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO-SALAZAR

Redactora

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

que esta misma optó por utilizar los camiones como medio de transporte durante el mes de junio de 2011, informando sobre ello a este Organismo; y, asimismo, al realizar la segunda modificación de dicho EIA, reconoció el empleo de camiones volquete como opción de contingencia.

Asimismo, si bien en el Informe Oral, la representante de NYRSTAR confirmó que se había modificado el EIA excluyéndose la posibilidad del traslado en camiones, debe indicarse que la modificación del EIA contiene un Plan de Manejo Ambiental que incluyó medidas de manejo ambiental aplicables durante el transporte con camiones, los cuales se encuentran descritos en el numeral 3.3 del aludido Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC.

Asimismo, cuenta con un Plan de Contingencias contenido en el capítulo 7 del estudio, con medidas aplicables para casos de accidentes, sismos y fallas estructurales.

Por tanto, los riesgos ambientales y de accidentes fueron considerados y evaluados como parte de los Planes de Manejo Ambiental y Contingencias que forman parte de la Modificación del EIA, los cuales contienen las medidas aprobadas por la DGAAM y, por ende, aplicables por NYRSTAR para la gestión de dichos riesgos, razón por la cual estos no constituyeron impedimento alguno para que la apelante traslade los relaves por carretera.

De otro lado, en cuanto a que la apelante no pudo contratar los servicios de otro proveedor, cabe señalar que según el numeral 11.3.3 de la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Transporte por Vía Férrea suscrito entre NYRSTAR y FERROCARRIL CENTRAL ANDINO S.A., obrante de fojas 94 a 106 del expediente, en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidieran a dicha empresa ferroviaria prestar el servicio de transporte, NYRSTAR podía contratar los servicios de un tercero durante el tiempo que dure la indisponibilidad; por lo que corresponde desestimar lo alegado sobre el particular.

A su vez, si bien la recurrente sostiene que el plazo estimado inicialmente para el traslado de los relaves no contempló contingencias no imputables a ella como la limitada disponibilidad de vagones, la reducida capacidad de carga, la baja compactación de los relaves en temporadas de lluvia, entre otras; corresponde reiterar lo indicado al inicio del presente numeral en el sentido que la configuración de la infracción no se sustenta en el incumplimiento del plazo fijado para la ejecución del mandato, sino en el hecho de no haber trasladado el volumen de relaves requerido durante los meses de octubre a diciembre de 2010 y enero a marzo de 2011.

Asimismo, de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos ante este Organismo es objetiva; razón por la cual era responsabilidad de NYRSTAR adoptar las medidas tendientes a garantizar las obligaciones a su cargo, más aún cuando se ha acreditado que sí contaba con diversas opciones para lograr transportar el volumen de relaves exigido, conforme a



Rosa María Virgínia Garrillo Salazar

Fiscalía

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

los fundamentos descritos en el numeral 4.1 de la resolución de sanción y la presente resolución⁽¹⁹⁾⁽²⁰⁾.

Finalmente, cabe señalar que de conformidad con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en función al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, corresponde a los administrados aportar los medios de prueba que sustenten sus alegaciones²¹.

Por su parte, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²².

¹⁹ Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. (...)

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

²⁰ En el numeral 4.1 de la resolución de sanción, la GFM indicó lo siguiente:

"(...) Conforme se puede advertir, San Juan sí contaba con opciones para ejecutar el traslado de relaves y así dar cumplimiento al mandato impuesto, en efecto dentro de las acciones que pudo realizar se tenía:

- Continuar con el transporte ferroviario y aumentar el número de viajes utilizando vagones de 45 toneladas.
- Continuar con el transporte ferroviario y paralelamente contratar un servicio de transporte de camiones.
- Resolver el contrato y sustituir el transporte ferroviario por transporte con camiones. (...)°

Atendiendo a las posibilidades con las que contaba NYRSTAR a efectos de dar cumplimiento al mandato, se concluye que las causas externas a las que hace referencia la apelante no eran irresistibles, por lo que no se ha verificado en el presente caso un supuesto de caso fortuito.

Sobre el particular, de acuerdo a lo indicado en el artículo 1315° del Código Civil, de aplicación supletoria conforme lo indicado en el artículo IX del Título Preliminar del mencionado Código, para calificar un hecho como fortuito, éste debe revestir las siguientes características de modo concurrente: a) extraordinario, b) imprevisible e c) irresistible.

Código Civil

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

²¹ Código Procesal Civil.

Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez (...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza

²² Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

En dicho contexto, es pertinente resaltar que si bien la apelante ha sostenido a lo largo del presente procedimiento administrativo sancionador que existieron circunstancias que le imposibilitaron cumplir la obligación de traslado de relaves en ferrocarril, ésta no ha presentado medio probatorio alguno que sustente la imposibilidad de cumplir dicho traslado en las toneladas métricas aprobadas a través de ferrocarriles.

En atención a los considerandos expuestos, corresponde desestimar los argumentos formulados por la recurrente en estos extremos.

En cuanto a la inaplicación del Principio de Causalidad

9. Con relación al argumento contenido en el literal e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²³.



Sobre el contenido de dicho Principio, MORÓN URBINA sostiene que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y que, por tanto, la Administración no podrá hacer responsable a un sujeto, imponiéndole sanciones, por hechos cometidos por otros²⁴.

Por su parte, el artículo 19° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, establece que los mandatos de carácter particular tienen como propósito, entre otros, garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes²⁵.



En este contexto, cabe señalar que el mandato contenido en el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución N° 009-2010-OS/GFM fue impuesto a NYRSTAR con el propósito que cumpla la obligación relativa al traslado de la totalidad de los relaves de los depósitos 1 y 2 al nuevo depósito de relaves Chinchán según el volumen aprobado.

De allí, que la responsabilidad por la ejecución del citado mandato recae única y exclusivamente sobre NYRSTAR, a quien se le informó que el incumplimiento del

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

²³ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011.

²⁵ Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 19.- Mandatos o disposiciones de carácter particular de OSINERGMIN

El órgano competente podrá emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento sancionador, cuando éstas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe la comisión de un ilícito administrativo sancionable, así como para coadyuvar en las investigaciones preliminares, para obtener información a ser puesta a disposición del público o para resolver un expediente o caso sujeto a la competencia de OSINERGMIN.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaria

OSINERGMIN - TASTEM - SALA 2

mismo constituye infracción sancionable conforme al Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD y su modificatoria aprobada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

Por tanto, habiéndose acreditado dentro del presente procedimiento administrativo sancionador que NYRSTAR no cumplió con la citada medida administrativa correspondía imputarle responsabilidad por la infracción materia de sanción, en aplicación del Principio de Causalidad.

Finalmente, resulta oportuno acotar que si bien la recurrente pretende justificar la ocurrencia del ilícito debido a que FERROCARIL CENTRAL ANDINO S.A. no le habría proporcionado las condiciones necesarias; conforme a lo expuesto en la resolución de primera instancia y la presente resolución, dicha situación no fue una de naturaleza insuperable, toda vez que tuvo otras opciones para garantizar el cumplimiento del mandato; y, asimismo, no se ha demostrado ni de los actuados contenidos en el expediente ni en la presentación del informe oral dicha imposibilidad.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por NYRSTAR en este extremo.

Sobre la vulneración del Principio de Razonabilidad

10. Con relación al argumento contenido en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido²⁶.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación²⁷:

²⁶ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁷ Ley N° 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fonotario

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

De otro lado, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la mencionada Ley, indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁸.

Por tal razón, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con su numeral 6.1 del artículo 6°, establece como requisito de validez de los actos administrativos su debida motivación, la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado²⁹.

En el presente caso, la infracción imputada a NYRSTAR se encuentra tipificada en el rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD, y establece como sanción aplicable una multa de hasta 1,000 (mil) UIT.

A su vez, mediante Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG de fecha 01 de marzo de 2008, se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones correspondientes a los ilícitos tipificados en el Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, estableciéndose que dichas sanciones se aplicarían según el número de ocurrencias detectadas en cada caso.



f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

²⁸ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁹ Ley N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Firmataria

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, la mencionada resolución de GG estableció que tratándose de la infracción tipificada en el numeral 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, corresponde aplicar una multa de 200 (doscientas) UIT, cuando se haya verificado la comisión de la infracción por primera vez.

Acorde con dicho marco legal, la GG impuso a NYRSTAR una multa de 200 UIT al haberse verificado que dicha empresa incurrió por primera vez en la infracción por incumplimiento de mandato. Y, asimismo, precisó que este valor refleja la gravedad del daño al bien jurídico protegido, los eventuales perjuicios económicos causados y el beneficio ilegalmente obtenido.

No obstante ello, el citado órgano de línea no expresó los fundamentos de hecho y de derecho que, con relación a las circunstancias específicas del presente caso, sustentaron dicha aseveración.

Al respecto, es oportuno precisar que si bien Osinergmin cuenta con un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción, el uso de tal discrecionalidad debe ir acompañado de la aplicación de los factores de graduación que forman parte del Principio de Razonabilidad, lo cual no sucedió en el presente caso, pues tal como se ha mencionado, la multa base de 200 UIT, contemplada en la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG no cuenta con un sustento económico cuantificable que refleje la aplicación de los factores establecidos en la citado Principio.

En atención a lo señalado, este Tribunal Administrativo considera que se han vulnerado los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, toda vez que no se ha motivado debidamente la aplicación de los criterios de graduación previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, correspondiendo estimar lo alegado por NYRSTAR en este extremo.

Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en la Ley N° 27444.

En tal sentido, al haberse verificado que la resolución recurrida se dictó en vulneración de los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento; en aplicación del numeral 217.1 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación y, en consecuencia, la nulidad de la resolución recurrida en el extremo referido a la graduación de la sanción contenida en el numeral 5 de su parte considerativa, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley³⁰.

³⁰ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fiscalista

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Asimismo, en aplicación del numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde disponer que se emita nuevo pronunciamiento respecto a la graduación de la sanción; devolviéndose los actuados al órgano de primera instancia para que proceda conforme a sus atribuciones³¹.

Al respecto, este Colegiado considera pertinente recalcar que a efectos de realizar la nueva graduación de la sanción, el órgano de primera instancia debe tener en cuenta el ámbito de competencia del Osinergmin, así como la observancia de los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Razonabilidad.

En efecto, considerando que este Organismo es competente para fiscalizar aspectos vinculados a la seguridad de la infraestructura minera, los criterios de gradualidad que resulten aplicables deben referirse única y exclusivamente a dicha materia, es decir, deberá motivarse la resolución de cálculo de la multa, considerando sólo lo relativo a la seguridad, es decir a los riesgos asociados a la estabilidad física de las relaveras 1 y 2 de la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque", que se generaron como consecuencia del incumplimiento del mandato³².

A su vez, en el marco de los Principios de Debido Procedimiento, Verdad Material y Razonabilidad, estos criterios deberán encontrarse debidamente sustentados y probados en función a información objetiva y verificable.

Finalmente, corresponde precisar que por disposición de los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13° de la citada Ley N° 27444, la nulidad declarada no alcanza a los demás extremos de la resolución de primera instancia, ni a otras actuaciones y trámites no vinculados a la graduación de la sanción, las cuales mantienen su validez³³.

11. En cuanto a lo solicitado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, es pertinente señalar que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con fecha 05 de diciembre de 2014, durante la cual la representante de NYRSTAR reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación, los mismos que han quedado desvirtuados mediante los considerandos de la presente resolución.

³¹ Ley N° 27444.

Artículo 217.- Resolución (...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

³² De acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013; artículo 6°, numeral 11.1 del artículo 11° y Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325; Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, el OEFA es el organismo competente para ejercer las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental en el ámbito de las actividades mineras, razón por la cual corresponde a ésta considerar los aspectos ambientales vinculados, entre otros, a la industria minera.

³³ Ley N° 27444.

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

ROSA MARIA VICINIA GARRILLO SALAZAR

Secretaria

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

12. Respecto a los escritos de registro N° 201100005068 de fechas 17 y 26 de diciembre de 2014, a que se refiere el numeral 7 de la presente resolución, cabe indicar que éstos contienen argumentos distintos a los expuestos por NYRSTAR en su recurso de apelación, tales como la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Tipicidad, Presunción de Licitud y *Non Bis in Idem*.

En efecto, en el escrito presentado con fecha 14 de octubre de 2014, cuyos argumentos se encuentran detallados en el numeral 2 de la presente resolución y fueron analizados por esta Sala, NYRSTAR no hizo alusión alguna a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los mencionados escritos, razón por la cual estos últimos no constituyen argumentos de desarrollo o que complementen aquellos contenidos en su recurso de apelación; sino que se trata de fundamentos nuevos no invocados por NYRSTAR dentro del plazo fijado en el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, lo cual ha sido reconocido expresamente por ésta en el escrito de fecha 26 de diciembre de 2014³⁴:

"(...) Finalmente se debe precisar que en el presente caso se ha advertido que muchos de los aspectos expuestos en el presente informe no han sido considerados por parte de la empresa NYRSTAR como parte de su estrategia de defensa; en tal sentido, recomendamos su exposición ante la autoridad (...)"
(Subrayado agregado)

Por lo tanto, dichos escritos contienen argumentos extemporáneos no presentados oportunamente ante este Colegiado³⁵.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que de la revisión de los escritos de fechas 17 y 26 de diciembre de 2014, se advierte que NYRSTAR alega la supuesta transgresión de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, toda vez que el Osinergmin no sería el organismo competente para sancionar el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución N° 009-2010-OS/GFM, en la medida que este se vincula al incumplimiento de una obligación de naturaleza ambiental derivada directa y únicamente de la Modificación del EIA. Asimismo, dicha empresa sostiene que se ha vulnerado el Principio de *Non Bis in Idem*, pues existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre el presente procedimiento sancionador y el tramitado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Expediente N° 025-2013-DFSAI/PAS.

Al respecto, cabe reiterar lo indicado en el numeral 8 de la presente resolución, en el sentido que el mandato dictado mediante Resolución N° 009-2010-OS/GFM, se justificó en los problemas físicos de inestabilidad y riesgo de colapso de los depósitos de relaves 1 y 2 vinculados al peligro de deslizamiento del cerro Tamboraque, tal y como se describe en la parte considerativa del Decreto Supremo N° 050-2008-PCM;

³⁴ Quinto párrafo del numeral 6.2.2 del informe presentado con el escrito de fecha 26 de diciembre de 2014.

³⁵ Resolución N° 233-2009-OS/CD.
Artículo 31.- Recursos Administrativos (...)

31.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el acto, y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior jerárquico, según corresponda.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Secretaría

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

y que, a su vez, originaron una serie de compromisos para la recurrente previstos en el Plan de Trabajo aprobado por Resolución Directoral N° 224-2008-MEM/AAM.

Adicionalmente, es preciso acotar que dicha medida administrativa no consideró el texto de la Modificación del EIA, sino el contenido de la autorización de funcionamiento del filtro de prensa de 515 TM/día de capacidad de filtrado, aprobada por Resolución N° 357-2010-MEM-DGM/V de fecha 18 de setiembre de 2010, en la cual la DGM requirió a NYRSTAR a que cumpla la obligación de traslado de relaves de los depósitos 1 y 2 al depósito de relaves Chinchán.

En atención a lo señalado, se advierte que el mandato materia de análisis se dictó en función a circunstancias asociadas a la inestabilidad y riesgo de colapso de los depósitos de relaves 1 y 2 de la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque" y con el propósito de garantizar la seguridad de dicha infraestructura minera; materia que se encuentra dentro del ámbito de competencia del Osinergmin, acorde con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; el artículo 3° de la Ley N° 29901, y el numeral 6° del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por NYRSTAR sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, toda vez que la obligación derivada del mandato impuesto no tiene naturaleza ambiental, sino que responde a circunstancias asociadas a la seguridad de las relaveras 1 y 2, por lo que resultó fiscalizable y sancionable por este Organismo acorde con la citada normativa, así como los artículo 21° y 79° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD.

Respecto a la supuesta transgresión del Principio de *Non Bis in Idem*, este Colegiado considera que no se configura la triple identidad exigida por dicha regla de Derecho, toda vez que no existe identidad de fundamento entre el presente procedimiento administrativo sancionador y el tramitado por el OEFA en el Expediente N° 025-2013-DFSAI/PAS, en la medida que en ambos procedimientos se protegen intereses y/o bienes jurídicos distintos.

En efecto, conforme se desprende del rubro 7 del cuadro contenido en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI de fecha 28 de agosto de 2014, que pone fin al trámite de primera instancia del procedimiento sancionador contenido en el Expediente N° 025-2013-DFSAI/PAS, el OEFA declaró la responsabilidad administrativa de NYRSTAR, entre otros, por el infracción al artículo 6° del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que ésta no cumplió con trasladar los relaves de los depósitos 1 y 2 al depósito Chinchán sin cumplir con las toneladas/día de relaves, conforme a lo indicado en la Modificación del EIA.

En tal sentido, el ilícito sancionado por el OEFA se sustenta en la vulneración del bien jurídico "ambiente", como consecuencia del incumplimiento de los compromisos ambientales previstos en la Modificación del EIA, tal y como es reconocido por dicha autoridad en el numeral 139 de su Resolución Directoral N° 512-2014-OEFA/DFSAI.

ROSA MARIA VIRONCHA CARRILLO SALAZAR

Redactora

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Mientras tanto, el ilícito sancionado por el Osinergmin se fundamenta en la lesión del interés jurídico relativo a la "seguridad de la infraestructura minera", como consecuencia del incumplimiento del mandato contenido en la Resolución N° 009-2010-OS-GFM, el mismo que tenía como propósito garantizar la estabilidad de las relaveras 1 y 2.

En atención a lo señalado, carece de sustento lo alegado por NYRSTAR respecto a la vulneración del Principio de *Non Bis in Idem*.

De otro lado, NYRSTAR señala que se ha transgredido el Principio de Tipicidad por cuanto las normas invocadas al inicio del presente procedimiento no definen en forma clara e inequívoca el supuesto infractor, más aún cuando el incumplimiento no está señalado en una ley o decreto supremo, sino que se sustenta en un mandato.

Sobre el particular, cabe indicar que el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD, imputada a NYRSTAR al inicio del presente procedimiento, tipifica como infracción sancionable la siguiente conducta:

"Rubro 9

Incumplir con medidas complementarias, correctivas, preventivas o de seguridad dispuestas, así como los mandatos de carácter particular u otras obligaciones que fueran dispuestas por OSINERGMIN."

(Subrayado agregado)

A su vez, conforme se desprende de la parte considerativa de dicha norma, ésta fue dictada en el marco del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, que faculta al Consejo Directivo a tipificar infracciones administrativas en el ámbito de competencia de este Organismo.

Por lo tanto, la norma imputada al inicio del presente procedimiento y, por tanto, puesta en conocimiento de la recurrente, sí describe claramente la conducta sancionable y fue dictada en función a una norma con rango de ley, razón por la cual no se ha vulnerado el contenido del Principio de Tipicidad.

En cuanto a la supuesta transgresión de los Principios de Causalidad y Razonabilidad, es de indicar que estos han sido materia de análisis en los numerales 9 y 10 precedentes, por lo que NYRSTAR debe atenerse a dicho pronunciamiento.

Finalmente, en cuanto a la Presunción de Licitud, cabe acotar que esta ha quedado desvirtuada en función al análisis desarrollado a lo largo de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, modificada por la Resolución N° 211-2013-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Redactora

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por NYRSTAR CORICANCHA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 1519-2014 de fecha 17 de setiembre de 2014; y, en consecuencia, declarar su **NULIDAD** en el extremo referido a la graduación de la sanción contenida en el numeral 5 de su parte considerativa, debiéndose emitir nuevo pronunciamiento en dicho extremo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución de Gerencia General N° 1519-2014 de fecha 17 de setiembre de 2014 en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa por la infracción tipificada en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD, contenida en el numeral 4 de la parte considerativa de dicho acto administrativo; y, por consiguiente, declarar agotada la vía administrativa en ese extremo.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y Ricardo Mario Alberto Maguñá Pardo.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria

RESOLUCIÓN Nº 001-2015-OS/TASTEM-S2

El voto en discordia de la señora Vocal María Timmy Mercedes Chappuis Cardich es el siguiente:

VOTO

Mi voto es por la nulidad de la multa impuesta, porque la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin (GFM-Osinergmin) ha confundido las medidas que se dictaron ante la inestabilidad de un cerro (emergencia que se resolvió) con su competencia para supervisar la seguridad de la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones de las unidades mineras. Asimismo recibió este encargo que devino en un PAS cuando tenía facultades para ejercer la fiscalización ambiental (vigilar los compromisos contenidos en un instrumento ambiental). De la misma manera, este PAS no es válido porque transgrede el principio del non bis in ídem (nadie puede ser castigado dos veces por el mismo hecho) porque la OEFA ya se pronunció sobre este hecho.

1. ANTECEDENTES

El área minera de Tamboraque está ubicada en la cabecera de la cuenca del río Rímac, en el distrito de San Mateo. Se registran problemas socio-ambientales desde 1934 en la zona. En 1999 se depositan relaves en la zona de Mayoc, lo que es rechazado por la población, los que comienzan a ser retirados en 2004 hacia las antiguas Relaveras 1 y 2.

En el año 2000, DIGESA señaló en su estudio "*Evaluación de Riesgo de la Contaminación Minera en San Mateo de Huanchor*" que habían encontrado en sus pobladores niveles altos de plomo, mercurio y cadmio. Ante esto, organizaciones civiles en 2003, demandaron al Estado Peruano ante el CIDH, por no velar por la protección de la población. Las violaciones que fueron citadas incluyeron el derecho a la vida, la protección de la familia, el derecho a la propiedad, a la protección legal y los derechos relativos a un adecuado ambiente.

Los relaves mineros depositados en las Relaveras 1 y 2 provenían de diferentes procesos metalúrgicos como la concentración de piritas, y de arsenopiritas, sólidos (incluido yeso, jarosita y arsenato férrico) de la neutralización de los efluentes ácidos del proceso de bio-lixiviación y de la lixiviación cianurada. Se hizo necesario que polímeros supresantes de polvo fueron esparcidos en su superficie para evitar que el viento levante polvo de su superficie.

2. LOS HECHOS

A principios del 2008, el INDECI advirtió el alto riesgo de deslizamiento del cerro Tamboraque a consecuencia de exceso de riego en sembríos comunales en la parte alta y a la construcción negligente de un reservorio (Agosto 2007). INDECI recomendó la construcción de un túnel de drenaje en el cerro, y la instalación de piezómetros e inclinómetros para medir la profundidad de la napa freática y la deformación del terreno. De ocurrir un deslizamiento del cerro, este hubiera afectado a las Relaveras 1 y 2, y los relaves podrían haber llegado hasta la Carretera Central bloqueándola, y contaminado al río Rímac.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO-SALAZAR
Fiscataria

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Osinergmin quedó encargado junto con el Ingemmet y la titular minera vigilar el comportamiento geodinámico del agrietamiento y deslizamiento en el cerro. En tal sentido la titular instaló una red para el monitoreo de la napa freática y el movimiento del terreno del cerro, cuyos reportes se entregaban diariamente a Osinergmin.

Ante la eventualidad de un deslizamiento del cerro Tamboraque, en junio 2008, Osinergmin ordena a la titular minera (Nyrstar Coricancha) la suspensión de sus operaciones y de los depósitos de relaves 1 y 2; y el "retiro inmediato" del total de los relaves de las Relaveras 1 y 2"; sin considerar los aspectos ambientales que conlleva el traslado de estos residuos altamente tóxicos y la ausencia de un instrumento ambiental autorizante, por la emergencia que se había suscitado. Lo que se intenta corregir el 11 de setiembre del mismo año, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM-MINEM) que aprueba el "Plan de Trabajo para el Retiro y Traslado Seguro de los Relaves desde los Depósitos de Relaves 1 y 2 hasta el nuevo Depósito de Relaves Chinchán".

En diciembre 2008, la titular minera presentó a la DGAAM-MINEM la solicitud de *Modificación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte*", buscando obtener la autorización ambiental necesaria para el traslado de los relaves de las Relaveras 1 y 2.

En febrero 2009, el MINEM inicia la construcción de un sistema de túneles de drenaje de 400 mts de longitud para prevenir un deslizamiento del cerro Tamboraque, y estabilizar la zona. Esta construcción finaliza en setiembre 2009. Conforme se construía el túnel, éste cumplía las funciones de drenaje parcial de las zonas por donde pasaba. Los estudios efectuados establecieron que la inestabilidad del cerro se debían a la existencia de aguas subterráneas, la alta sismicidad de la zona (Categoría IV), a la carga dinámica como consecuencia de los movimientos ocasionados por el paso del ferrocarril y la presencia de un manto de arcilla.

En junio del 2009, cuando la emergencia estaba controlada, la titular presenta un escrito a la DGAAM-MINAM señalando que el transporte se realizará por vía férrea, eliminando la posibilidad de realizar el transporte por carretera. Cabe señalar que en los países desarrollados está totalmente prohibido el traslado de materiales tóxicos por carreteras afirmadas como la que comunica Chinchán con la Carretera Central.

Sin embargo en la Resolución de Aprobación de Concesión de Beneficio (Resolución No. 357-2010-MEM-DGM, del 18 de setiembre del 2010) se señala que la titular deberá dar inicio al traslado de los relaves albergados en las Relaveras 1 y 2, en una cantidad de 1,320 toneladas por día, incrementándose a 1,980 toneladas por día, y de conformidad con lo establecido en la Modificación del EIA "según el Informe 277-2010-MEM-DGM, que sustenta la presente resolución".

Este informe de la DGM (Informe 277-2010-MEM-DGM) **excede** lo señalado por las autoridades ambientales, que en el informe de aprobación de Modificatoria de EIA (Informe No.1112-2009/MEM-AAM/ WALWBF/PR/AD/ISO/VRC) señalaron "El transporte se realizará por vía férrea...se requiere un período de 18 meses como mínimo....Se indica que la alternativa de transporte por ferrocarril es la más adecuada, por lo que el transporte por camiones sólo será una opción en caso de suceder un imprevisto que no permita el transporte por vía férrea. Cabe señalar que según Escrito No.1891102, el transporte de relaves se realizará por vía férrea, eliminando la posibilidad de realizar el

ROSA MARIA VINCENIO CARRILLO SALAZAR

Particular

RESOLUCIÓN Nº 001-2015-OS/TASTEM-S2

transporte por carretera".

Se entiende la posición de la resolución ambiental de la DGAAM-MINEM, que insiste en dejar abierta la posibilidad de un transporte por camiones, sólo para casos imprevistos, porque debía ser congruente con la posición sostenida por la Dirección General de Minería (DGM-MINEM) que en 2004 rechazó el traslado de relaves de la Relavera Mayoc a las Relaveras 1 y 2, por no tener un instrumento ambiental que lo amparaba.³⁶

3. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El 21 de octubre del 2010, GFM-Osinergmin levanta la suspensión de operaciones y le impone el mandato de trasladar la totalidad de relaves de los depósitos 1 y 2 al nuevo depósito de Chinchán según el volumen mensual exigido por la Resolución No. 357-2010-MEM-DGM, en el plazo máximo de 18 meses. El 5 de mayo de 2011 (6 meses después) le inicia el PAS, acusando a la titular de tener alternativas para trasladar relaves, sin considerar que las mismas no estaban amparadas por un instrumento ambiental aprobado, como resolver parcialmente o totalmente el contrato con Ferrovías y utilizar sólo camiones. **Por lo tanto la GFM-Osinergmin impartió una orden (o mandato) que transgredía las normatividad básica ambiental, y sin que existiese un peligro de riesgo como argumento.**

Además la seguridad del transporte por camiones no es analizado como se debiera por la GFM-Osinergmin antes de emitir el mandato. La GFM-Osinergmin ignora la capacidad de la Carretera Central y la trocha que llega a Chinchán, de más de 30 km, así como la pendiente de éstas carreteras, que comienzan en Tamboraque a 3,149 msnm y llegan hasta Chinchán a 4,470 msnm.

Insiste GFM-Osinergmin en su error de no aplicar la normativa correcta al señalar que la modificación del EIA contiene un *Plan de Manejo Ambiental* que incluyó medidas de manejo ambiental aplicables durante el transporte con camiones, tales como cubrir el relave con un toldo de lona resistente sujeta a las paredes exteriores de la tolva del camión, entre otros, los cuales se encuentran descritos en el numeral 3.3 del aludido Informe N° 1112-2009/MEM-AAM/WAL/WBF/PR/AD/ISO/VRC. Desconoce Osinergmin que según la Ley 28256, promulgada el 18 de junio del 2004, se ha dispuesto que las unidades utilizadas para el traslado de materiales y/o residuos peligrosos, como los relaves, se deben cubrir con tolvas herméticamente cerradas, a fin de evitar la contaminación del medio ambiente (artículo 5, inciso 8).

Además Osinergmin recibió este encargo cuando tenía bajo su cargo la fiscalización ambiental del sector minero. Transfirió ésta facultad en Marzo del 2010 al OEFA.

A través de la Resolución Subdirectoral No. 031-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de enero del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del Organismo de Evaluación y Fiscalización inició un PAS, porque el titular trasladó los relaves del Depósito 1 y 2 al Depósito de Relaves de Chinchán sin cumplir con las toneladas/día de relave según lo establecido en el Informe No. 1112-2009/MEM/AAM/WAL/WBF/PS/AD/ISO/VRS que aprueba la *Modificación del Estudio de*

³⁶ Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales, DL 613, Capítulo III, Artículo 8, Estableció la Obligación de Elaborar un EIA, *Todo proyecto de obra o actividad, sea de carácter público o privado que pueda provocar daños tolerables al ambiente, requiere un Estudio de Impacto Ambiental.*

ROSA-MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

RESOLUCIÓN N° 001-2015-OS/TASTEM-S2

Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte.
Acusando una infracción al artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Mineras-Metalúrgicas, aprobado por D.S. No. 016-93-EM; lo que es un error porque el citado artículo está referido a puntos de monitoreo.³⁷

En octubre 2014, OEFA resolvió el PAS y estableció que la obligación de trasladar del depósito 1 y 2 al depósito de Chinchán las toneladas métricas día de relaves previstas por su estudio ambiental ha sido modificada por la autoridad competente (aprobación de una modificatoria al *Plan de Cierre*).

4. OSINERGMIN NO ES COMPETENTE

Osinergmin mantiene competencias desde 2010 sólo para supervisar la seguridad de la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones de las unidades mineras, **pero no es competente** en este tema de traslado de relaves, que era un compromiso de un instrumento ambiental, como es este caso.

5. NULIDAD POR FALTAS AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

El inicio del presente procedimiento sancionador fue notificado en mayo de 2011, mediante el Oficio N° 309-2011-OS-GFM, en el cual se le indicó a NYRSTAR-Coricancha que habría infringido el cumplimiento del mandato impuesto mediante la Resolución N° 009-2010-OS/GFM, lo cual configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera, modificada por Resolución N° 448-2008-OS/CD. Cabe precisar, que en el numeral 9 de dicha resolución se prevé una multa de hasta 1000 UIT.

Sin embargo, de la revisión del citado oficio de inicio, se advierte que la GFM-Osinergmin omitió comunicar que la sanción establecida en la Escala de Multas antes citada estaba sujeta a unos criterios de graduación establecidos en la Resolución N° 893-2008-OS-GG.

De acuerdo a todo lo expuesto, mi voto es por declarar la nulidad del presente procedimiento, toda vez que la recurrente no tuvo certeza, desde el inicio del procedimiento de la posible sanción que se le impondría, a fin de tener la posibilidad de contradecirla, lo cual vulneró el debido procedimiento y su derecho de defensa.

³⁷ Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

... el documento original que se tiene a la vista.
Fechado: 08/01/2015

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 001-2015-OS/TASTEM-S2

JOHA VERA VIRONZA D. BRILLO SALAZAR
Fotostata

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que, si bien la empresa NYRSTAR no apeló el mandato dentro del plazo dispuesto en la norma y por tanto, el mismo quedó consentido, de la revisión general del expediente se verifica que en la disposición del referido mandato, no se le informó a la compañía minera NYRSTAR CORICANCHA S.A, que el mismo estaba sujeto a apelación en el plazo de 15 días a fin de que pudiese ejercer válidamente su derecho de defensa.



Maria Chappuis

MARÍA TIMMY-MERCEDES CHAPPUIS CARDICH
Vocal

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27744 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 062-2011

Destinatario : NYRSTAR CORICANCHA S.A.
Domicilio : Pasaje Mártir Olaya N° 169, Piso 13 – MIRAFLORES
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Incumplimiento de mandato
Nro. de documento : Res. 001-2015-OS/TASTEM-S2
Fecha : 06/01/2015
Nro. de Folios : 30



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión (X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación ()
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa respecto () SI (X) NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Cesar Nunez RLC
Documento de Identidad 97830087
Relación con el destinatario receptor

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

Fecha 08-01-15
Hora 15:13

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()
Material y color de la fachada
Material y color de la puerta
Otros datos.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Juan Roscetti
DNI. 25386071
Firma del notificador.

Observaciones.